



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2024-00035-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: BLEIDYS ASTRID DE MOYA MEZA

DEMANDADOS: VIVIANA THALIA CABRERA SEGRERA, OSMAR ENRIQUE CABRERA SEGRERA, JHONYS STIH CABRERA SEGRERA y herederos indeterminados del finado YONYS ENRIQUE CABRERA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvasse Proveer. Soledad, 13 de marzo de 2024.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al Despacho demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida por la señora **BLEIDYS ASTRID DE MOYA MEZA**, a través de apoderado judicial en contra de **VIVIANA THALIA CABRERA SEGRERA, OSMAR ENRIQUE CABRERA SEGRERA, JHONYS STIH CABRERA SEGRERA** y herederos indeterminados del finado **YONYS ENRIQUE CABRERA MENDOZA**.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el artículo 82 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se mencionarán:

1. En primer lugar, advierte el Despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, habida cuenta que, en el presente asunto, se establece que las pretensiones están principalmente encaminadas a obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, y que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, de lo cual se debe precisar, que en este asunto se omite solicitar la declaratoria del acto procesal previo a la **declaración judicial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes, que es la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial misma, así como también la **disolución tanto de la unión marital como de la sociedad patrimonial**.

Por lo tanto, es menester que la parte actora aclare sus pretensiones y adecue el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda dentro de la presente acción judicial.

2. Así mismo, observa el Despacho que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados, incumpliendo lo establecido en el numeral 5 del artículo

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Cel: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

82 del Código General del Proceso, habida cuenta que, el hecho 1, 2, 3 y 5 no son claros al momento de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los mismos.

3. Se requiere que se allegue copia actualizada y legible del folio de registro civil de nacimiento del fallecido **YONYS ENRIQUE CABRERA MENDOZA**, para efectos de verificar posibles anotaciones de matrimonio, sociedad conyugal, o sociedad patrimonial debidamente declarada, entre ellos o con otras personas, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita, dado que conforme a la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 del 2005, señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida, es que las partes se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio.
4. Es menester señalar concretamente cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes y si la demandante lo conserva para efectos de determinar la competencia territorial en el presente proceso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.
5. Aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados que sean legibles.

Por lo anterior, y con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida por la señora **BLEIDYS ASTRID DE MOYA MEZA**, a través de apoderado judicial en contra de **VIVIANA THALIA CABRERA SEGRERA, OSMAR ENRIQUE CABRERA SEGRERA, JHONYS STIH CABRERA SEGRERA** y herederos indeterminados del finado **YONYS ENRIQUE CABRERA MENDOZA**.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZ

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2b1e4b433ffac848c251738039fbd43e0c20cabec081a929772b907a764df1**

Documento generado en 13/03/2024 12:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>